

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 23 de marzo de 2020

N° 28986-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 135
(De lunes 23 de marzo de 2020)

QUE REFORMA LA LEY 50 DE 1995, QUE PROTEGE Y FOMENTA LA LACTANCIA MATERNA, Y MODIFICA EL CÓDIGO DE TRABAJO.

Ley N° 136
(De lunes 23 de marzo de 2020)

QUE ESTABLECE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA DIABETES EN EL SECTOR SALUD.

Ley N° 137
(De lunes 23 de marzo de 2020)

QUE CREA EL PROGRAMA PROVINCIAL DE ZOOTERAPIA.

Ley N° 138
(De lunes 23 de marzo de 2020)

QUE CREA EL PROGRAMA MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 505
(De lunes 23 de marzo de 2020)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N°.490 DE 17 DE MARZO DE 2020, QUE ESTABLECE EL TOQUE DE QUEDA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

LEY 135
De 23 de mayo de 2020

Que reforma la Ley 50 de 1995, que protege y fomenta la lactancia materna, y modifica el Código de Trabajo

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 7 de la Ley 50 de 1995 queda así:

Artículo 7. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. Un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Educación.
3. Un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
4. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
5. Un representante de la Caja de Seguro Social.
6. Un representante de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional.
7. Un representante de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
8. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
9. Un representante de la Sociedad Panameña de Pediatría.
10. Un representante de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología.
11. Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina General.
12. Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina Perinatal.
13. Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.
14. Un representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados.
15. Un representante de la Liga de la Leche Internacional Panamá.

Los miembros de la Comisión serán escogidos por las entidades respectivas a las cuales deberán representar, y durarán en sus cargos hasta ser reemplazados por la respectiva entidad nominadora. Cada miembro de la Comisión deberá designar un suplente, que lo representará en sus ausencias.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Comisión.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 50 de 1995, así:

Artículo 4-A. Las universidades oficiales y particulares, las entidades autónomas y semiautónomas, los centros comerciales, los aeropuertos, las empresas e instituciones en general deberán adecuar un espacio para la lactancia materna, debidamente identificado y que cumpla con los parámetros establecidos para tal fin por la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia.



Artículo 3. Se adiciona el artículo 12-A a la Ley 50 de 1995, así:

Artículo 12-A. Los municipios, a través de su departamento de bienestar social, gestión social o su equivalente, y las juntas comunales deberán incluir en sus programas jornadas que comprenderán charlas y guías sobre los beneficios, duración y prácticas de la lactancia materna. Las jornadas educativas se realizarán trimestralmente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 106 de 1973.

Las jornadas se realizarán para la concienciación general y complementaria de la leche materna y deberán ser ejecutadas simultáneamente con los otros municipios del país. El objetivo de la actividad simultánea es fomentar la unión entre comunidades y familias y que la información llegue a todo el país como un acto simbólico a favor del lactante y la madre.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 12-B a la Ley 50 de 1995, así:

Artículo 12-B. Los alcaldes y los representantes de corregimiento deberán incluir en sus reuniones del Concejo Municipal las fechas simultáneas y lugares estratégicos para realizar la jornada educativa, a fin de que toda la comunidad y las familias puedan asistir.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 12-C a la Ley 50 de 1995, así:

Artículo 12-C. El Ministerio de la Presidencia, a través de la Secretaría Nacional de Descentralización, junto con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, apoyará a los municipios en el desarrollo de las campañas de concienciación de los beneficios de la lactancia materna.

Artículo 6. El artículo 28 de la Ley 50 de 1995 queda así:

Artículo 28. El empleador que incumpla las obligaciones establecidas por la presente Ley será sancionado de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario y lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Trabajo.

Artículo 7. Se adiciona un capítulo a la Ley 50 de 1995, contenido del artículo 28-A, para que sea el Capítulo IX y se corre la numeración de capítulos y artículos, así:

Capítulo IX

Sala de Lactancia Materna en los Lugares de Trabajo

Artículo 28-A. Toda madre en periodo de lactancia deberá disponer de un espacio adecuado en su lugar de trabajo público o privado para la extracción y conservación de la leche materna o, si fuera posible, para que la madre pueda amamantar a su hijo hasta los seis meses de edad. La madre gozará de las facilidades necesarias para la extracción y amamantamiento hasta el final de su jornada de trabajo.



El espacio deberá cumplir con las condiciones siguientes:

1. Ser privado.
2. Ser confortable tanto para extracción de leche como para el amamantamiento.
3. Estar adecuadamente aireado e iluminado.
4. Asegurar la higiene y salubridad que requiere el área y la manipulación del alimento para el lactante.
5. Poseer un refrigerador con congelador para uso exclusivo del resguardo de la leche materna extraída.
6. Poseer instalaciones sanitarias para el lavado y secado de los implementos para la extracción de la leche materna y mantener la higiene de la madre.
7. Disponer de material informativo relativo a las bondades, los beneficios y la forma correcta de brindar la lactancia materna inclusive hasta los veinticuatro meses de vida del menor; información y datos de contactos para el correcto manejo de extracción manual y con bomba de la leche materna, así como del uso correcto de la conservación y transporte de la leche materna, como las formas de administración de esta con biberón, vaso, taza o cuchara.
8. Tener un espacio no menor de cuatro metros cuadrados, independientemente de la cantidad de mujeres en periodo de lactancia que laboren o presten servicios dentro de la empresa o institución.

Artículo 8. El artículo 30 de la Ley 50 de 1995 queda así:

Artículo 30. Toda institución, pública o privada, deberá contar con una sala de lactancia que le permita a la madre trabajadora disponer de las facilidades necesarias para extraer su leche materna y conservarla bajo las condiciones de refrigeración adecuadas hasta el final de su jornada de trabajo. Esta disposición será aplicable durante los primeros doce meses de lactancia. En el lugar seleccionado se distribuirán panfletos relativos a la importancia de la lactancia materna.

Artículo 9. El artículo 31 de la Ley 50 de 1995 queda así:

Artículo 31. En cada distrito o comarca se formará un consejo para la promoción de la lactancia materna, que estará integrado por el alcalde del distrito, representantes de corregimiento, diputados del circuito, líderes comunitarios, clubes cívicos, organizaciones no gubernamentales y funcionarios de entidades oficiales.

Los recursos y programación de las jornadas sociales serán deberes y derechos de la comunidad.

El Ministerio de Salud proporcionará la formación necesaria para promoción de la lactancia.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 31-A a la Ley 50 de 1995, así:

Artículo 31-A. El Ministerio de Educación y las universidades oficiales y particulares deberán incorporar en sus planes y programas de educación y malla



curricular campañas que promuevan la importancia de la lactancia materna en público como un acto natural, así como el contenido de principios y beneficios de la lactancia materna.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 31-B a la Ley 50 de 1995, así:

Artículo 31-B. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con sus departamentos respectivos y en concordancia con sus funciones, velarán por el fiel cumplimiento y la fiscalización de lo dispuesto en la presente Ley, las leyes en materia de lactancia materna y sus reglamentaciones, tanto en el sector privado como en las entidades públicas.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 31-C a la Ley 50 de 1995, así:

Artículo 31-C. Se reconoce la Semana Mundial de la Lactancia Materna, instaurada oficialmente por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia en 1992, desde el 1 hasta el 7 de agosto de cada año en todo el territorio de la República, con el propósito de realizar campañas y actividades para promover, proteger y apoyar la lactancia materna como el medio ideal para la adecuada alimentación de los niños, a fin de garantizar su vida, salud y desarrollo integral.

Artículo 13. El artículo 105 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 105. La protección de la maternidad de la trabajadora es un deber y una obligación del Estado.

Artículo 14. El artículo 114 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 114. Toda madre cuando esté lactando dispondrá en los lugares donde trabaja de un intervalo de quince minutos cada dos horas, o, si lo prefiere, de media hora dos veces al día durante sus horas laborales, con el objeto de extraer la leche materna o, si fuera posible, alimentar a su hijo. No obstante, si el pediatra del menor hace una prescripción médica especial para el alimento del lactante, esta será de obligatorio cumplimiento.

El empleador procurará algún medio de descanso, dentro de las posibilidades de sus labores, y mantendrá en número suficiente sillas o asientos a disposición de las trabajadoras. El tiempo empleado para tal fin deberá computarse, para efecto de la remuneración de la trabajadora, como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos antes mencionados.

Todo empleador que ocupe en el local o lugar de trabajo más de veinte mujeres quedará obligado a acondicionar y adecuar un área para que las madres puedan extraer su leche materna o alimenten sin peligro a sus hijos. Este acondicionamiento se hará dentro de las posibilidades económicas del empleador, a juicio y con el visto bueno de la Dirección General o Regional de Trabajo y el



departamento correspondiente a la materia de lactancia materna del Ministerio de Salud.

Artículo 15. La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 50 de 1995 que contenga todas sus reformas.

Artículo 16. La presente Ley modifica los artículos 7, 28, 30 y 31 y adiciona los artículos 4-A, 12-A, 2-B, 12-C, un capítulo, contenido del artículo 28-A, para que sea el Capítulo IX y se corre la numeración de capítulos y artículos, y los artículos 31-A, 31-B y 31-C a la Ley 50 de 23 de noviembre de 1995, y modifica los artículos 105 y 114 del Código de Trabajo.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 62 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE MARZO DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud

LEY 136
De 23 de marzo de 2020

**Que establece políticas públicas para la prevención, tratamiento
y control de la diabetes en el sector salud**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto prevenir, tratar y controlar la diabetes, a través de la aplicación de medidas preventivas, tratamiento eficaz mediante métodos adecuados de seguimiento, control y tratamiento especial en casos de diabetes tipo 1. Esta función será ejercida por las instituciones de salud a nivel nacional, tanto del sector público como del sector privado.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2. Para la atención y mejora de la salud de los enfermos con diabetes, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social crearán un programa de atención enfocado en los aspectos siguientes:

1. La prevención de la diabetes.
2. La detección, diagnóstico y tratamiento de la diabetes en forma temprana.
3. El control de la enfermedad.
4. La contribución para la prevención médica de sus complicaciones.
5. La orientación en la formación de una cultura del conocimiento, prevención, tratamiento y control de la enfermedad, que permita mejorar la calidad de vida de la población.
6. El tratamiento oportuno, adecuado y eficaz a personas con diagnóstico, especialmente tipo 1.

Artículo 3. La mejora del servicio y la atención de los pacientes diabéticos se constituye en una prioridad para estos. El Estado tomará las medidas necesarias para establecer y promover la ejecución de políticas públicas que contribuyan a hacer efectiva la prevención, tratamiento y control de la diabetes, como una enfermedad degenerativa y que representa un peligro para la población.

Artículo 4. El Estado, a través del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, fomentará y apoyará la práctica regular del autoanálisis de la glucosa capilar o intersticial del paciente con diabetes; implementará campañas de información sobre el manejo y conveniencia del uso del glucómetro portátil y desarrollará mecanismos para facilitar la adquisición de medidores portátiles de glucosa y sus consumibles, por parte del usuario, y procurará el tratamiento más eficaz para pacientes con diabetes tipo 1 y tipo 2, como la utilización de infusores subcutáneos continuos de insulina, mientras la ciencia no provea otras alternativas más óptimas.



Artículo 5. El programa creado por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social establecerá con precisión las acciones de coordinación entre instituciones y dependencias responsables en el cuidado, prevención y medidas a tomar sobre la diabetes, así como la participación que corresponde a la población en la prevención, detección, tratamiento y control de la diabetes.

Artículo 6. Las instituciones que integran el sistema de salud llevarán a cabo campañas permanentes de difusión masiva sobre la importancia del uso de la insulina y los mecanismos adecuados de atención, así como la necesidad de un control adecuado de la enfermedad.

Artículo 7. El Ministerio de Salud, junto con la Caja de Seguro Social, difundirá permanentemente información sobre el conocimiento de la diabetes, su prevención, sus síntomas y complicaciones crónicas y agudas, así como sobre la realización de campañas con recomendaciones específicas, a fin de evitar las consecuencias a la salud que ocasiona esta enfermedad.

Artículo 8. Para garantizar la salud pública y prevenir, controlar y tratar los síntomas y complicaciones agudas y crónicas relacionadas con la diabetes, se promoverán a nivel nacional campañas masivas sobre esta enfermedad y sus consecuencias a la salud.

Artículo 9. El Ministerio de Salud impulsará la formación de una cultura integral de conocimiento de la diabetes dirigida a la población en general, con la finalidad de capacitar en la prevención, con énfasis en el autocuidado, la oportuna detección, debido tratamiento y adecuado control.

Artículo 10. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo para la actualización de los programas de salud sobre diabetes tipo 1 y tipo 2.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 114 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE *marzo* DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud

LEY 137
De 23 de marzo de 2020

Que crea el Programa Provincial de Zooterapia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular la zooterapia como actividad terapéutica con el fin de coadyuvar al desenvolvimiento psicosocial de las personas con discapacidad física y mental, así como con capacidades y necesidades especiales.

Artículo 2. Se crea el Programa Provincial de Zooterapia, en adelante el Programa, con sede en las cabeceras provinciales del territorio nacional, el cual tendrá como función principal la metodología terapéutica, educacional y deportiva, alternativa y complementaria de terapias tradicionales o convencionales, tomando en cuenta el área geográfica para el establecimiento de estas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entiende por zooterapia la metodología, desde la perspectiva médica interdisciplinaria, que involucra a uno o más animales en la prevención y tratamiento de patologías humanas, tanto físicas como psíquicas.

También se entiende por zooterapia a las terapias asistidas con animales, considerándose como herramientas alternativas dentro de esta:

1. La equinoterapia.
2. La terapia asistida con perros, gatos y animales domésticos o de granja.
3. Cualquiera otra terapia con animales que tenga un compromiso de prevención y tratamiento frente a las posibilidades y condiciones de otras especies no incluidas en este artículo.

Artículo 4. El Programa tendrá como objetivos principales:

1. Mejorar la calidad del desarrollo biopsicosocial, la salud emocional y física y la seguridad en el paciente, mediante el contacto humano-animal.
2. Dar, sobre la base del diagnóstico, seguimiento y evaluación a cada uno de los pacientes del Programa, con el propósito de establecer tiempos y duración del tratamiento.
3. Potenciar el desarrollo psicosocial, emocional y cognitivo del paciente.
4. Desarrollar programas de prevención, docencia, capacitación e investigación.
5. Implementar procesos de sensibilización y formación a los padres y familiares de los beneficiarios del Programa, con el objeto de que conozcan las bondades de las terapias alternativas, como estrategia de manejo ante las potencialidades y dificultades de sus hijos y/o familiares.
6. Brindar a la población con discapacidad las terapias alternativas o complementarias necesarias, como medio especializado de terapia física, pedagógica y terapéutica que proporcione seguridad y bienestar a los participantes, como mecanismo de integración familiar y social.



7. Salvaguardar la seguridad de los animales.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley le corresponderá a la autoridad del Ministerio de Salud de la cabecera provincial. El Ministerio de Salud deberá crear un registro obligatorio, en el que se lleve un control en todas las instituciones públicas o privadas dedicadas a la zooterapia. Este registro será el único autorizado para otorgar habilitaciones y supervisar el funcionamiento de estas, a través de las respectivas dependencias de salud existentes en el territorio local, reconocidas por el Ministerio de Salud para tal fin.

Artículo 6. El Ministerio de Salud, a través del registro, deberá:

1. Determinar los requisitos que deben presentar las instituciones públicas y privadas en cuanto a la conformación de equipos técnicos interdisciplinarios, los cuales deberán impartir entrenamiento y tener profundo conocimiento de los animales que asisten a cada caso en particular.
2. Adaptar a este tipo de programas dentro del campo social de la salud mental.
3. Determinar la tipología de las patologías existentes a las cuales enfocarán cada uno de los programas en particular, en relación con el tipo de animal que será utilizado como asistente de la terapia.
4. Establecer las características de los animales utilizados en cada caso, con sus correspondientes certificaciones de aptitud física y actitudinal.
5. Evaluar permanentemente el perfil de conductas y condiciones de cada animal, certificadas por un entrenador especializado o por un veterinario con especialización en etología.

Artículo 7. El Ministerio de Salud convocará a instituciones y organizaciones civiles interesadas, así como a profesionales especialistas en la materia, para la elaboración e instrumentación del proyecto de intervención específica, formación, capacitación u otros requisitos conforme lo fije la reglamentación de la presente Ley.

La reglamentación deberá contener como mínimo:

1. La determinación del protocolo terapéutico.
2. Las patologías y/o problemáticas a tratar.
3. La supervisión de los servicios terapéuticos.
4. La habilitación de los establecimientos destinados a la práctica de la zooterapia.
5. El funcionamiento del registro de animales de terapia.
6. El libro de registro y acreditación de profesionales.
7. La regulación de las condiciones de seguridad de los establecimientos, los profesionales y personal interviniente.
8. La regulación, acreditación, supervisión y habilitación de los centros dedicados a la enseñanza de las distintas prácticas de zooterapia en coordinación con la Unidad Canina de Panamá, el Ministerio de Salud, el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, la Secretaría Nacional de Discapacidad y el Ministerio de Desarrollo Social.
9. Los estándares de calidad y seguridad de los animales para terapia.



Artículo 8. El Ministerio de Salud realizará capacitaciones en las que se brinde conocimiento técnico-científico en las áreas de salud, educación y deporte para personas que padezcan:

1. Deficiencia física y/o mental.
2. Lesión neurológica.
3. Patologías ortopédicas.
4. Disfunciones sensoriales motoras.
5. Necesidades educativas especiales con disturbios evolutivos, comportamentales, de aprendizaje y emocionales.
6. Trastornos por abuso sexual, en el caso de menores.
7. Cáncer.

Artículo 9. El Ministerio de Salud deberá capacitar recurso humano, promoviendo las investigaciones, con el fin de formar especialistas en la materia.

Artículo 10. Las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la problemática de discapacidad deberán organizar actividades para difundir el conocimiento de esta temática.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo destinará las partidas presupuestarias de las vigencias fiscales para el Programa.

Artículo 12. El fondo para el Programa será asignado de la partida presupuestaria que para tal fin se le asigne del presupuesto del Ministerio de Salud.

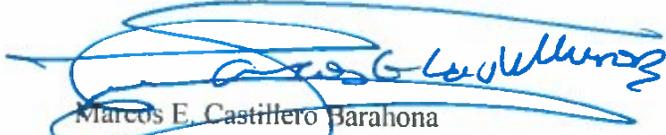
Artículo 13. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término de noventa días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

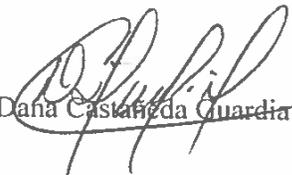
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 128 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte.

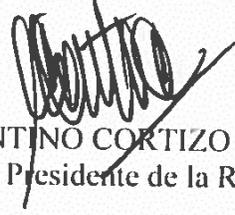
El Presidente.


Marcos E. Castellero Barahona

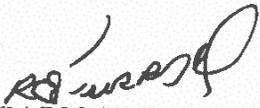
La Secretaria General Encargada,


Dana Castañeda Guardia

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE MARZO DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud

LEY 138
De 23 de marzo de 2020

Que crea el Programa Municipal de Bienestar Animal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto la creación de programas municipales de bienestar animal en municipios a nivel nacional, para promover políticas públicas y mejores prácticas sobre el tema de la protección animal dirigidas a los miembros de cada comunidad y sus mascotas.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

1. Capacitar sobre la tenencia responsable de mascotas, el bienestar animal y la importancia de las esterilizaciones.
2. Ejecutar campañas de esterilización, vacunación y desparasitación en todo el país.
3. Atender, orientar y dar seguimiento a las denuncias presentadas ante los jueces de paz sobre bienestar animal o maltrato, junto con las juntas comunales, organizaciones no gubernamentales, rescatistas independientes e instituciones vinculadas al tema.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Animales.* Seres vivos, distintos a los seres humanos, que sienten y se mueven por su propio impulso.
2. *Animales de asistencia.* Animales domésticos que han sido especialmente adiestrados y certificados para realizar labores que ayuden a las personas con discapacidad.
3. *Animales en abandono.* Animales domésticos que deambulan libremente por la vía pública sin ninguna identificación de su origen o propietario, así como aquellos que, teniendo identificación, su pérdida no es denunciada por el propietario. También se consideran en abandono los que negligentemente son dejados dentro una propiedad sin el cuidado oportuno y la protección necesaria.
4. *Animales de compañía o mascota.* Animal doméstico que no es forzado a trabajar, ni es empleado como alimento.
5. *Animales domésticos.* Aquella especie que convive o sea susceptible de convivir con el ser humano, cuyo ciclo vital, en condiciones ideales, se desarrolla en dependencia de este, ya sea como animal de compañía, trabajo, granja o producción, espectáculo, deporte o alguna actividad relacionada con el ser humano.
6. *Animales domesticados.* Aquellos que se reproducen bajo la dirección del ser humano y dan origen a una progenie que sigue bajo la tutela de este, quien la aprovecha para su beneficio.



7. *Animales silvestres.* Aquellos animales silvestres que, bajo la custodia del ser humano y en condiciones de cautividad o semicautividad, se convierten en domésticos y son usados con iguales fines que estos últimos.
8. *Bienestar animal.* Grado en que se logran las necesidades biológicas, de salud, psíquicas y de comportamiento del animal, en un ambiente cordial.
9. *Campañas de esterilización.* Actividades que realizaría el Programa Municipal de Bienestar Animal con médicos veterinarios idóneos de manera individual o junto con asociaciones en beneficio de la comunidad.
10. *Campañas de docencia.* Actividades que busquen educar a la población sobre el correcto trato a los animales como los definidos en la ley sobre la tenencia responsable, la importancia de las esterilizaciones y la adopción de animales en general.
11. *Programa de Bienestar Animal.* Aquel encargado a nivel municipal de desarrollar los objetivos de la presente Ley.
12. *Protección animal.* Acciones que realizan las entidades públicas y privadas destinadas a la protección animal, que conllevan a vigilar y garantizar los derechos, la salud física y emocional, así como la prevención en contra del maltrato, sufrimiento y explotación de los animales.
13. *Voluntarios municipales-protectores de animales.* Personas que se registran ante el Programa Municipal de Bienestar Animal para participar voluntariamente y sin remuneración alguna en los programas que este lleva a cabo.
14. *Zoonosis.* Enfermedades que pueden transmitirse de los animales a seres humanos o viceversa.

Capítulo II

Creación del Programa Municipal de Bienestar Animal a Nivel Nacional

Artículo 4. En cada distrito, se creará el Programa Municipal de Bienestar Animal, que contará con personal capacitado y cuyos objetivos serán promover políticas públicas relacionadas con la protección y el bienestar de los animales domésticos; erradicar el maltrato y el abandono de los animales; ejecutar campañas de esterilización, vacunación y desparasitación en todo el país; realizar ferias de adopción de animales que se encuentren en las calles o en condiciones de maltrato para ser retirados de los sitios, y atender, orientar y dar seguimiento a las denuncias presentadas ante los jueces de paz sobre bienestar animal o maltrato, junto con las juntas comunales, organizaciones no gubernamentales, rescatistas independientes e instituciones vinculadas al tema.

El Estado proveerá los fondos necesarios para la implementación de los programas de bienestar animal en los municipios establecidos en la presente Ley.

Artículo 5. Será obligatorio contar con el Programa Municipal de Bienestar Animal en los municipios metropolitanos y urbanos del país.



Artículo 6. El Programa Municipal de Bienestar Animal contará, como mínimo, con cuatro funcionarios capacitados para cumplir con los objetivos de la presente Ley, de otras leyes y de las reglamentaciones.

Artículo 7. El Programa Municipal de Bienestar Animal tendrá las funciones siguientes:

1. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y en otras leyes, así como en las reglamentaciones.
2. Coordinar, tanto institucional como interinstitucionalmente, así como con las empresas privadas, grupos de la sociedad civil, juntas comunales, grupos de rescatistas y organizaciones no gubernamentales, todo lo referente a los temas de bienestar animal.
3. Promover y coordinar en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas la importancia educativa, ética, ecológica y cultural que representa el bienestar animal y las consecuencias del incumplimiento de las leyes relacionadas con el tema.
4. Capacitar a las autoridades, instituciones públicas, comunidades, empresas privadas y jueces de paz en lo que corresponde a la implementación de la presente Ley y de otras leyes relacionadas y sus reglamentaciones.
5. Administrar los fondos públicos requeridos para la implementación de esta Ley.
6. Elaborar y mantener una base de datos actualizada de registros de establecimientos comerciales en los que se vendan animales, de organizaciones no gubernamentales y prestadores de servicios para animales y otros.
7. Coordinar y promover el Programa de Voluntariado en Bienestar Animal en las instituciones públicas, la empresa privada, los colegios y las universidades a nivel municipal.
8. Promover la capacitación y actualización del personal bajo su cargo y de las juntas comunales que estén relacionadas con el Programa Municipal de Bienestar Animal en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia y demás autoridades, a través de cursos, talleres, simposios, reuniones, publicaciones, programas de radio y televisión, y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley y de otras relacionadas.
9. Emitir la reglamentación del funcionamiento y mantenimiento de la red de hogares temporales municipales.
10. Crear y administrar un registro por corregimiento de animales domésticos.
11. Elaborar el Manual de Procedimientos de los Programas de Esterilización.
12. Elaborar el Manual de Procedimientos de los Programas de Adopción y llevar un registro de los animales adoptados, por medio del marcaje de estos con chip de identificación, así como incluir en la página web del municipio los animales disponibles para adopción.
13. Coordinar y promover en las comunidades capacitaciones en temas de bienestar animal, tenencia responsable y la importancia de la esterilización de animales.
14. Coordinar con las direcciones regionales de educación del Ministerio de Educación planes anuales de capacitaciones a colegios en los temas atinentes a la presente Ley.



15. Realizar y presentar reportes anuales sobre las gestiones realizadas en el distrito en temas de bienestar animal, tanto a los organismos de fiscalización como a los organismos que se creen mediante la presente Ley.
16. Coordinar y apoyar, junto con los voluntarios, las instituciones correspondientes en caso de desastres naturales sobre el manejo y atención de los animales.
17. Coordinar con el Ministerio de Ambiente el rescate y manejo de animales silvestres en domesticación.
18. Ejercer cualquier otra función que permita el desarrollo pleno de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 8. Para ser jefe del Programa Municipal de Bienestar Animal se requiere:

1. Ser panameño.
2. Poseer título universitario de Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Industrial, Licenciado en Administración de Empresas, Administración Pública, Derecho y Ciencias Políticas u otras carreras afines a los objetivos de la presente Ley.
3. Tener experiencia de dos años en administración de fondos, elaboración de presupuestos, elaboración de proyectos, manejo de personal y atención al público.
4. Tener experiencia y ejecutoria certificada por el Consejo Consultivo de Bienestar Animal Municipal en conocimiento de las normativas existentes al momento de su designación.
5. No haber sido condenado por delitos contra la vida silvestre o contra animales domésticos.
6. Tener solvencia moral en su distrito.

Artículo 9. Son funciones del jefe del Programa Municipal de Bienestar Animal:

1. Conformar el equipo de trabajo para el Programa Municipal de Bienestar Animal.
2. Presentar al alcalde el presupuesto y la proyección anual para el Programa Municipal de Bienestar Animal.
3. Cumplir con el plan aprobado por el alcalde para el Programa Municipal de Bienestar Animal.
4. Emitir reportes mensuales y estadísticas en tiempo real sobre la incidencia de casos de denuncias, inspecciones, rescates, acogidas, jornadas de esterilización y programas educativos, a fin de mantener a la comunidad y al Consejo Consultivo de Bienestar Animal Municipal informado en todo momento.
5. Velar por la salvaguarda de los colaboradores y el buen uso del equipo asignado para el desarrollo del Programa Municipal de Bienestar Animal.
6. Mantener una relación cordial, respetuosa y transparente con las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema, los contribuyentes y el Consejo Consultivo de Bienestar Animal Municipal.
7. Actualizarse periódicamente sobre las tendencias mundiales en bienestar animal y procurar la capacitación constante de su equipo, las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema y los contribuyentes interesados.



8. Ordenar a su personal el rescate del animal en inminente peligro de muerte, siempre que el peligro sea real y el rescate no vulnere gravemente la propiedad, ni la integridad de las personas. En estos casos se deberá coordinar con la casa comunitaria de paz para el debido control jurisdiccional.

Artículo 10. El personal adscrito al Programa Municipal de Bienestar Animal tendrá las funciones asignadas por el jefe del programa. Dichas funciones deberán guardar relación con los fines establecidos en la presente Ley y deberán ser cónsonas con las capacidades y ámbito de preparación de cada persona.

Para optar por una posición en el Programa Municipal de Bienestar Animal se requiere:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de edad.
3. No haber sido condenado por delitos contra la vida silvestre o contra animales domésticos.
4. Tener solvencia moral.
5. Conocer y respetar las leyes.

Capítulo III

Programa de Voluntariado de Protectores de Animales

Artículo 11. Se crea el Programa de Voluntariado de Protectores de Animales, que apoyará los esfuerzos realizados por los miembros del Programa Municipal de Bienestar Animal para mejorar la calidad de vida de los animales domésticos del distrito y cumplir con los objetivos de esta Ley.

Para participar en el Programa, los voluntarios deberán inscribirse en un registro que lleve el Programa Municipal de Bienestar Animal y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. En el caso de los menores de dieciocho años, deberán contar con la autorización escrita de uno de sus padres.
2. Aprobar la capacitación de los voluntarios mediante cursos impartidos por adiestradores certificados, especialistas en conducta animal y/o especialistas sobre temas de normativa de bienestar animal y en temas de zoonosis, en los que se prepararen en cuidados básicos de animales, psicología animal, normativa y bienestar animal en general.
3. Firmar el compromiso del voluntario y el consentimiento informado proporcionado por la asesoría legal del municipio respectivo en común acuerdo con el jefe del Programa Municipal de Bienestar Animal.

Artículo 12. El Programa Municipal de Bienestar Animal registrará, reglamentará y supervisará, junto con el Ministerio de Salud, dentro del programa de voluntariado una red



de hogares temporales para apoyar a los animales que se encuentran en situación de abandono en la comunidad o en condiciones de maltrato, así como programas de adopción para ellos.

Cada hogar temporal debe cumplir con los lineamientos mínimos siguientes:

1. Espacio suficiente, techado y cercado para mantener los animales que su capacidad y la normativa le permita.
2. Condiciones de sanidad básica apropiadas, sin alimañas, goteras o desechos (heces y orina).
3. Un plan de manejo de animales (estadía temporal y salida en adopción).
4. Registro de los animales que ingresan y el tiempo que llevan en el hogar temporal, en el cual podrán permanecer por un máximo de ocho semanas.
5. Otros requisitos que deberán ser establecidos mediante reglamentación de las oficinas del Programa Municipal de Bienestar Animal y del Ministerio de Salud.

Los hogares temporales recibirán un carné dado por el municipio correspondiente, que los acreditará para realizar dicha actividad y les permitirá solicitar donaciones de comida y atención veterinaria al Programa Municipal de Bienestar Animal.

Este apoyo o donación será debidamente documentado en los registros contables del Programa Municipal de Bienestar Animal.

Capítulo IV Consejo Consultivo de Bienestar Animal Municipal

Artículo 13. Los municipios a nivel nacional que según las disposiciones de esta Ley deban contar con el Programa Municipal de Bienestar Animal, además, deberán conformar un Consejo Consultivo de Bienestar Animal para asegurar la debida implementación de la normativa en favor de la protección animal.

Artículo 14. El Consejo Consultivo de Bienestar Animal Municipal estará conformado por los miembros siguientes:

1. El alcalde del distrito, quien lo presidirá.
2. El presidente del Concejo Municipal correspondiente o quien este designe.
3. Un representante de la Dirección Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
4. Un representante del Departamento de Zoonosis del Ministerio de Salud.
5. Un representante de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente.
6. Un representante de la Policía Ecológica de la Policía Nacional.
7. Un representante de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana.
8. Un representante de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios.
9. Un representante de la Asociación de Médicos Veterinarios de Pequeñas Especies.
10. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil en temas relacionados con el bienestar animal que operan en el distrito respectivo, escogidas por mutuo acuerdo entre el alcalde y el jefe del Programa Municipal de Bienestar Animal.



Los miembros del Consejo Consultivo no tendrán derecho a percibir dietas.

Artículo 15. El Consejo Consultivo de Bienestar Animal Municipal tendrá las funciones siguientes:

1. Reunirse bimensualmente de manera ordinaria para revisar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
2. Revisar y aprobar los protocolos y mejores prácticas promovidas por cada municipio.
3. Ser el ente de consulta para todos los temas relacionados con el bienestar animal.

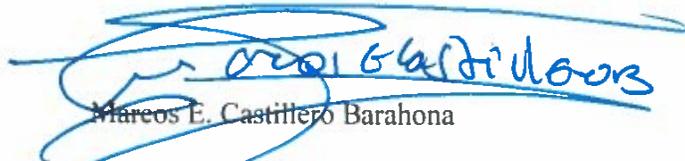
Capítulo V
Disposición Final

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 39 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinte.

El Presidente,



Handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Marcos E. Castillero Barahona'.

Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,



Handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Quibian T. Panay G.'.

Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 23 DE MARZO DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud

República de Panamá
Ministerio de Salud



DECRETO EJECUTIVO N° 505

De 23 de marzo de 2020

Que modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, que establece el toque de queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que ante el aumento de casos registrados de contagios y fallecimientos producto del nuevo brote de la enfermedad coronavirus (COvid-19), se hace necesario la adopción de nuevas medidas tendientes a restringir la movilidad de personas en todo el territorio nacional.

Que la anterior situación impone la urgente modificación del horario de toque de queda establecido en el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, atendiendo las razones descritas en dicho decreto.

DECRETA:

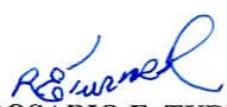
Artículo 1. Se amplía de 5:00 p.m. a 5:00 a.m. el **TOQUE DE QUEDA** impuesto en todo el territorio nacional mediante el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, manteniéndose las restricciones y excepciones en cuanto a movilidad contempladas en dicho decreto ejecutivo.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947; Ley N° 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley N° 38 de 5 de abril de 2011; Ley N° 15 de 14 de abril de 2010; Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973; Decreto Ejecutivo N° 472 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020; Resolución N° 075 de 23 de enero de 2020; y, Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


ROSARIO E. TURNER M.
Ministra de Salud